

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

PROCESO:	ACCION POPULAR
RADICACIÓN:	20001 31 03 002 2016 00212 02
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO.
DEMANDADO:	GRUPO ARGOS S.A. Y OTROS
DECISIÓN:	NO REPONE AUTO

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la accionada SATOR S.A.S., contra el auto proferido el 24 de febrero de 2020, a través del cual la magistrada ponente declaró improcedente el recurso de apelación formulado por SATOR S.A.S, contra la providencia del 02 de abril de 2019, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía que solicitó respecto de la Agencia Nacional de Minería y el Servicio Geológico Colombiano, dentro del trámite de la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

Tras comprobarse que la decisión judicial a través de cual se negó el llamamiento en garantía deprecado por la sociedad recurrente, no es recurrible por medio del recurso de apelación, procedió esta Sala mediante auto anterior a declararlo improcedente.

Los fundamentos jurídicos que soportan esa decisión, tienen asidero en la expresa disposición normativa contenida en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que de manera especial determinó la procedencia, por regla general,

del recurso de reposición contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular, y solo son susceptibles de apelación el auto que decreta medidas cautelares y la sentencia, lo que se traduce en que la alzada propuesta en este caso, se torna improcedente.

Inconforme con ello, el apoderado judicial de la recurrente formuló recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

El impugnante sustenta su inconformidad en que a diferencia de lo considerado por la Sala, es procedente el recurso de apelación, por cuanto la Ley 472 de 1998 no exceptúa explícitamente la interposición de otro recurso diverso del de reposición. De otra parte, aduce que la providencia que por vía de apelación impugna, es recurrible de ese modo, por encontrarse enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, al tratarse del auto que niega la intervención de un tercero, llamado en garantía.

Añade, que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 señala en lo que atañe a los aspectos no regulados en ese conjunto normativo, que se aplicara lo contenido en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso, en cuanto este no se oponga a las finalidades de las acciones populares.

Por tanto, refiere que se debe dar trámite a la impugnación, con apoyo en lo preceptuado en el artículo 321 del Código General del Proceso inciso segundo, según el cual es susceptible del recurso de apelación el auto que niegue la intervención de sucesores procesales y terceros, la cual no se contrapone a lo dispuesto en la ley antes señalada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y se interpone ante el mismo juez que profirió la providencia. Este recurso procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, debiéndose interponer con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, no obstante, si el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El proveído que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; pero podrá pedirse su aclaración y/o aclaración dentro del término de su ejecutoria.

Para el caso bajo estudio, se precisa traer a colación lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que de manera especial fijó la procedencia del recurso de reposición contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular, con el rigor procesal, que prevé nuestro Código General del Proceso, (antes Código de Procedimiento Civil), lo que deriva en la procedencia del recurso de reposición que se atiende.

En ese sentido, el problema jurídico que corresponde resolver se sustrae a determinar, si es acertada la decisión cuya reposición se solicita, consistente en decretar la improcedencia del recurso de apelación formulado contra la providencia de primer grado, en cuyo caso, se no se repondrá el auto cuestionado.

No obstante, si llegaré a comprobarse que los supuestos jurídicos sobre los cuales descansa la providencia censurada son infundados, en tanto que son acertados los planteados por el impugnante, se procederá a reponer dicho proveído.

Como puede observarse la decisión aquí cuestionada corresponde al auto mediante el cual la Sala decidió declarar improcedente el recurso de apelación formulado contra la decisión que el juez de conocimiento profirió el 2 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, que regulan la procedencia de los recursos dentro del trámite de las acciones populares. No obstante, aduce el impugnante que para el caso debe darse aplicación a lo contenido en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso-, en cuanto no se oponga a las finalidades de las acciones populares.

Veamos, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece de manera especial que el recurso de reposición procede contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular en los términos del Código de Procedimiento Civil, (hoy, Código General del Proceso), y como la providencia impugnada en este caso corresponde a un auto proferido dentro de un trámite de esa naturaleza, una sana hermenéutica de esa disposición permite concluir que el recurso ordinario de apelación no es procedente, como en providencia anterior se resolvió.

En ese orden de ideas, en concepto de la Sala son infundados los argumentos que esboza el recurrente al afirmar, que las normas procesales, en especial la prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso son aplicables en este asunto, por establecerlo así el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Esa conclusión se apoya en la equívoca interpretación que el recurrente hace del mencionado artículo 44, como quiera que, si bien es cierto es viable aplicar las normas procesales civiles en los trámites de acciones populares en lo que esa ley no regula, no puede desconocerse que aquí el asunto puntualmente debatido, se circunscribe a la procedencia de la apelación incoada, aspecto ese que se encuentra reglamentado explícitamente en el capítulo X de la Ley

472 de 1998, y que corresponde a los artículos 36 a 38. Por lo anterior, y dado que, lo concerniente a los recursos que devienen procedentes dentro del trámite de las acciones populares, corresponde a un aspecto regulado de manera especial en la Ley 472 de 1998, se concluye que en este puntual aspecto no es factible acudir a los preceptos del Código General del Proceso, se itera, por cuanto existe norma jurídica que de manera especial regula lo concerniente a los medios de impugnación que proceden en el curso de las acciones populares, en los términos allí explicados.

Ahora, si bien el recurrente trae a colación citas jurisprudenciales del Consejo de Estado que planteaban la viabilidad del recurso de apelación contra decisiones tales como la relacionada con el llamamiento en garantía en el curso de acciones populares, nótese que esa alta Corporación en decisión de Sala Plena, emitida el 26 de junio de 2019 aclaró su postura para decir que en el trámite de las acciones populares sólo procede el disenso vertical en tratándose del auto que decreta medidas cautelares y frente a la sentencia, decisión esa que incluso es mucho más reciente que las citadas por el recurrente, y cuyo aparte nuevamente se transcribe a continuación:

*"(...) Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) **Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).** El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. (...)"*

*"(...) en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares **es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta***

una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; **sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.**

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición. (...) (subraya y negrita fuera del texto original)

(...) En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente. (...)

Por esas razones, no se repondrá la decisión censurada por vía de reposición.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de febrero de 2020, a través del cual se declaró improcedente el recurso de apelación formulado por SATOR S.A.S, contra la providencia del 02 de abril de 2019 que negó el llamamiento en garantía que se solicitó respecto de la Agencia Nacional de Minería y el Servicio Geológico Colombiano, al interior del trámite de la acción popular de la referencia.

NOTIFIQUESE



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada Ponente